

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

**274. División del capítulo.**— El poder público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, porque á estas tres se reducen las funciones de la autoridad para enderezar la sociedad á su fin. En este capítulo hablaremos de las dos primeras y en el siguiente de la última.

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### Del poder legislativo

**275. Del poder deliberativo.**— I. Es el derecho y el deber de conocer las necesidades sociales para ponerles remedio. Porque es evidente la obligación de la autoridad de poner remedio á los males de la sociedad, ni lo es menos que no puede remediarlos sin conocerlos. De donde se infiere que las funciones de este poder son las siguientes: 1.<sup>a</sup>, *inspección*, por medio de la cual la autoridad viene en conocimiento de las necesidades sociales; 2.<sup>a</sup>, *exposición*, que da derecho á los organismos que componen este poder y aun al pueblo á representar en forma legal y nunca tumultuosa los males que le aquejan, siempre que la autoridad no los conociese ó no tratase de remediarlos; 3.<sup>a</sup>, *deliberación*, porque para que las leyes satisfagan las necesidades sociales es menester conocer la extensión y gravedad de los males, y determinar la aptitud y conveniencia de los medios para remediarlos, cosas que exigen estudios profundos y deliberación reposada.

II. De lo dicho se sigue que si bien el poder deliberativo es inseparable del legislativo, con todo pueden y deben entrar en él otros elementos, sobre todo para la inspección y exposición. Tales son el poder ejecutivo y el judicial, el provincial y el comunal, que en su respectiva esfera de acción pueden conocer y de hecho conocen muchos de los males sociales y aún señalar convenientes remedios. Lo dicho no quita que según las diversas formas de gobierno se establezcan otros organismos, que formen parte del poder deliberativo, como son, consejos de Estado, consejos provinciales, etc.

**276. Del poder legislativo.**— I. Como ley es la ordenación de la razón para bien común, poder legislativo es el poder supremo que por medio de leyes justas y sabias ordena la acción social al bien común de

la sociedad. Por eso este poder es esencial á toda sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno, y su organismo debe ser constituido de modo que de él procedan leyes, que sean aptas para conseguir la prosperidad social que, como hemos demostrado, es el fin de la sociedad.

II. La ley tiene cualidades *internas y externas*: aquéllas pueden reducirse á una sola, cual es que sea *justa*. Pero como la justicia puede ser legal, conmutativa y distributiva, la ley será justa en el primer sentido si procede de autoridad suprema y es ordenación para bienestar común; lo 1.<sup>o</sup>, porque sólo en la autoridad soberana reside la justicia legal para dirigir, y lo 2.<sup>o</sup>, porque si la ley no fuese necesaria ó muy útil para bien común, limitaría injustamente la libertad de los ciudadanos. Será justa en el segundo sentido, si la ley procede de autoridad competente ó que manda en materia que le es propia, porque de otra suerte usurparía los derechos de otra autoridad, en lo cual hay violación de la justicia conmutativa: obraría injustamente el poder ejecutivo que dictara una ley, y el legislativo que legislase en materias religiosas. Por fin, la ley es justa en el tercer sentido si los derechos, cargos y cargas que resultan de la ley se reparten en la debida proporción, de tal manera que por virtud de la ley no salga beneficiada una sola clase social y perjudicadas las demás.

III. Las cualidades externas de la ley pueden reducirse á la *promulgación y eficacia*. Aquélla se distingue de la simple notificación de la ley, porque ésta presupone la promulgación oficial y auténtica de la ley, la cual una vez promulgada conviene que llegue á noticia del mayor número posible de ciudadanos. La eficacia no se refiere sólo á la sanción sino que el legislador debe ordenar la ley de manera que por sí misma mueva las inteligencias, voluntades y esfuerzos de los ciudadanos para que se produzca natural y espontáneamente el bien que por la ley se pretende.

IV. Los límites del poder legislativo son los mismos del poder civil; porque como el poder legislativo es supremo y soberano, los límites que hemos asignado á éste, afectan de una manera particular á aquél. Ténganse, pues, presentes las leyes que hemos demostrado en el capítulo anterior, é inmediatamente se conocerá si el poder legislativo al dictar una ley, ha traspasado los límites de su poder ó no. Además de estos límites que son de derecho natural, hay que tener presentes los que proceden de la Constitución ó ley fundamental de cada Estado.

**277. TESIS 1.<sup>a</sup>—Sólo la autoridad suprema puede dictar leyes positivas.**

Prueba. — Que la autoridad soberana tiene derecho de dictar leyes

es evidente, porque debe defender el orden jurídico y fomentar el bien público: lo 1.º, no puede hacerlo sin determinar lo indeterminado del derecho natural, y esa determinación sólo puede hacerla la ley; lo 2.º, porque sólo por medio de ordenaciones conformes á razón puede dirigirse la acción social al bien público.

Que el dictar leyes sólo corresponde á la autoridad suprema no es menos evidente, porque sólo á ella corresponde ordenar la sociedad al bien común.

Que sólo le corresponde dictar leyes *positivas* es claro, porque las naturales no las hace sino que las consigna en los códigos, y les añade sanción, pues obligación es de la autoridad cumplirlas y hacerlas cumplir.

**278. TESIS 2.ª—La ley civil debe ser útil, conveniente y honesta.**

Prueba.—Lo 1.º, porque la ley debe ser la expresión del modo cómo el legislador remedia las necesidades sociales, luego debè hacerlo con medios conducentes al fin; lo 2.º, porque la ley no podría conseguir su fin, si no se conformara á las condiciones de los individuos y de la sociedad. Por eso hay tantas leyes que son letra muerta, porque carecen de esas condiciones, y por la misma razón leyes que son buenas para una sociedad, para otra son inútiles y aun perjudiciales; lo 3.º, porque si el orden público debe ser informado de moralidad, también debe serlo la ley.

**279. TESIS 3.ª—La ley civil sólo puede mandar directamente actos externos.**

Prueba.—Porque la ley debe proceder de autoridad competente, y la civil es incompetente para mandar actos internos, puesto que su esfera de acción es el orden público y externo.

Tampoco puede mandar actos religiosos, porque el orden religioso corresponde á la autoridad eclesiástica.

**280. TESIS 4.ª—La forma externa de la ley debe ser promulgada y sancionada, clara y determinada.**

Prueba.—Lo 1.º, porque sin promulgación la ley no sería conocida como ley, y sin sanción no sería observada sino por muy pocos; lo 2.º, porque si no fuera clara y determinada, no podría ser conocida debidamente, no fijaría la acción social, ni deslindaría las obligaciones y derechos de los súbditos y de las autoridades.

**281. Observación.**—Nótese que las cualidades de claridad y de-

terminación no sólo se refieren á cada ley particular sino á todo el sistema de leyes de un país, sistema que debe ser tal que pueda ser fácilmente conocido, aprendido y penetrado de todos aquellos á quienes interesa. Para esto el sistema de leyes debe ser *simple y reducido*, pues no hay memoria que pueda abarcar tantas leyes como hoy se fabrican; 2.º, *dispuesto sistemáticamente*, pues el orden facilita el estudio; 3.º, *armónico en el conjunto*, porque así se evitarían las colisiones y oposiciones de unas leyes con otras. Lo cual se conseguiría si las leyes se estudiaran mejor, y si prescindiendo de prejuicios de antiguas legislaciones, se procurase redactar las leyes en forma verdaderamente científica, como creemos que se ha hecho en el último código civil alemán.

ARTÍCULO II

De la obligación de la ley

**282. Estado de la cuestión.**—1.º Dijimos en la Ética que el efecto de la ley es obligar: esto supuesto, se trata de averiguar si las leyes civiles imponen la obligación legal ó bien moral ó en conciencia. 2.º Y en esta segunda hipótesis aún resta investigar si obligan todas las leyes ó sólo algunas. 3.º Por fin, hay que resolver si de esas leyes algunas imponen obligación de justicia y en qué forma lo hacen. Esta es la materia que expondremos brevemente en el presente artículo.

II. Para la debida inteligencia de lo que hay que decir, recordaremos algunas especies de leyes: 1.º Hay leyes *simplemente tales* y leyes *penales*: éstas son las que imponen una pena al transgresor de la ley, v. gr., una multa ú otra pena cualquiera. 2.º Hay leyes que determinan lo indeterminado del derecho natural, sobre todo en materia de propiedad, v. gr., las leyes sobre la sucesión hereditaria y sobre la prescripción, y otras que prescriben lo necesario para el bien común, como por ejemplo, las leyes sobre los tributos, etc. 3.º También hay leyes que anulan determinados actos, y son las que hacen que actos que de suyo serían válidos no produzcan efectos jurídicos, v. gr., un contrato celebrado sin las formalidades legales ó un testamento informe. No es lo mismo la ley que anula que la ley que prohíbe, pues ésta sólo obliga á que no se haga tal ó cual cosa, y en aquélla el acto se considera como no hecho ó como que no existe: así el matrimonio contraído con impedimento impediendo, es válido pero ilícito, al paso que el contraído con impedimento dirimente es nulo, no es matrimonio. Tampoco son lo mismo las leyes que anulan y las que dan derecho á la rescisión, pues por éstas el acto es rescindible y por aquéllas es nulo ó

de ningún valor: así el contrato celebrado con miedo grave ó dolo es rescindible por el que ha sufrido la injuria, pero el contrato nulo no tiene valor jurídico.

**283. TESIS 1.<sup>a</sup> — Las leyes civiles que tienen las condiciones debidas en una ú otra forma imponen obligación moral.**

Prueba. — Las leyes proceden de autoridad suprema y competente; ésta tiene derecho de mandar para bien común; todo derecho impone obligación; luego el legislador al dictar leyes impone la obligación de observarlas; esta obligación no es simplemente legal sino moral, porque el derecho es poder moral, luego debe producir efecto moral, el cual no es otro que la obligación en conciencia. En efecto, si la ley sólo impone obligación legal, el súbdito queda moralmente libre para obrar conforme ó contra la ley, de consiguiente, sólo puede ser forzado á observarla por la coacción y violencia; y éste no es modo conforme con la naturaleza racional, y convierte la fuerza del derecho en el derecho de la fuerza. En dos palabras: el derecho no es derecho.

**284. TESIS 2.<sup>a</sup> — La autoridad civil puede dar leyes que anulen determinados actos.**

Prueba.—Todos los autores profesan la doctrina de esta tesis y con razón. Porque la autoridad civil tiene el deber y el derecho de proteger los derechos de los individuos y promover el bien común; es así que por ambas razones puede dictar leyes de nulidad; porque no quedarían suficientemente garantidos los derechos de los menores de edad, si pudiesen contratar libremente, porque carecen del conocimiento, libertad é independencia necesarios para disponer de sí y de sus cosas, y si sus tutores pudiesen disponer de los bienes de los pupilos sin limitación alguna; otro tanto debe decirse de los testamentos informes, de ciertos contratos y de otros actos por el estilo.

**285.** Determinada en general la obligación de las leyes civiles, pasaremos á hacerlo en particular en las proposiciones siguientes.

I. *Las leyes injustas é inhonestas no obligan en modo alguno.* Porque no son leyes.

II. *Las leyes puramente penales sólo obligan á sufrir la pena impuesta á los que no las observan.* Porque esta es la intención del legislador: tales suelen considerarse las leyes que prohíben la caza y la pesca en determinados tiempos.

III. *Las leyes que determinan lo indeterminado del derecho natural, sobre todo en materia de propiedad, obligan en conciencia antes de la sen-*

*tencia del juez.* Porque estas leyes confieren derecho fijo y determinado, es así que éste impone por sí mismo obligación de justicia, luego también la imponen aquellas leyes. Sirva de ejemplo la ley que prescribe que del tesoro hallado en un fundo ajeno la mitad corresponde al dueño.

IV. *Las leyes que limitan la traslación del dominio y las leyes de nulidad por ley general no obligan en conciencia sino después de la sentencia del juez.* Porque estas leyes limitan la libertad del individuo, y por eso son leyes odiosas que deben interpretarse estrictamente; esa interpretación consiste en que la ley no produzca su efecto sino después de la sentencia del juez. Así el que recibe un objeto como donación por causa de muerte, el cual no consta en el testamento, no tiene que entregarlo á los herederos mientras el juez no lo mande. Lo mismo ha de decirse de la rescisión, la cual no tiene valor jurídico mientras no haya declaración del juez. Dije en general, porque si una ley fuera tan terminante que por sí misma anulara el acto, como sucede con algunas leyes canónicas, el acto debiera tenerse por nulo antes de la sentencia del juez.

ARTÍCULO III

De la cesación de la ley civil

**286. De la cesación de la ley.** — Las leyes humanas no son inmutables como las divinas, de consiguiente, pueden cambiarse, y las que hoy eran leyes dejar de serlo. Pero hay que advertir que es conveniente que las leyes tengan cierta estabilidad y que no se cambien con la facilidad con que sucede en nuestra época, así porque las condiciones sociales de un Estado no se mudan todos los días, como porque dada la fuerza de la costumbre, suelen producir mejores resultados las leyes que el pueblo conoce y á que está acostumbrado, que otras aunque en sí sean mejores, pero que el pueblo no conoce. Por tres causas puede una ley dejar de serlo, ó por razón de la autoridad pública, del fin de la ley ó de la costumbre. Hablaremos brevemente de cada una de ellas.

I. Es evidente que la autoridad civil puede anular las leyes que ella misma ha dado; de aquí el principio legal *eiusdem est tollere cuius est condere*. Esto puede suceder por varios modos: 1.<sup>o</sup>, por derogación, que es *la revocación ó anulación de toda la ley*; 2.<sup>o</sup>, por abrogación, que es *la anulación parcial de la ley*; 3.<sup>o</sup>, por dispensa, que es *la exención del cumplimiento de la ley* en favor de una ó más personas. Como se ve

en la dispensa, la ley sigue siendo la misma, sólo que no obliga á los dispensados. La dispensa también se distingue del privilegio, porque éste no es sino una ley privada que confiere á un individuo ó asociación algún beneficio ó favor, por eso el privilegio sólo puede concederlo el legislador, al paso que la dispensa puede ser concedida por aquellos á quienes la ley confiere ese derecho.

II. *La ley deja de serlo en cesando enteramente el fin de la misma.* Porque la ley es un medio para conseguir el bien común, de consiguiente, si por el cambio de condiciones sociales ó por otras causas deja de ser medio para producir la prosperidad social, ó en vez de bienes causa males ó perjuicios, deja de ser ordenación de la razón para bien común, de consiguiente, deja de ser ley, y sería injusto el legislador si persistiera en que la ley se cumpliera.

III. *La costumbre legítimamente introducida contra la ley también puede derogarla.* Porque encierra la razón y la voluntad del legislador. Para que la costumbre sea legítima, debe reunir las cualidades de la ley, que se reducen á las siguientes: 1.<sup>a</sup>, la costumbre debe ser racional, pues la ley es ordenación de la razón; 2.<sup>a</sup>, general, pública y manifestada por actos libres y no interrumpidos, pues la ley es ordenación universal que regula la acción externa y pública de la sociedad; 3.<sup>a</sup>, debe pasar el tiempo necesario para formar costumbre, pues ésta no se forma ni con pocos actos ni en un tiempo corto; 4.<sup>a</sup>, por parte de la autoridad debe haber aquiescencia ó consentimiento, porque en este caso la derogación de la ley no procede de la costumbre sino del legislador, que en vista de la costumbre deroga tácitamente la ley. Por eso en todas las sociedades hay leyes que caen en desuso sin revocación positiva.

#### ARTÍCULO IV

##### De la interpretación de la ley

**287. Interpretación, sus especies.** — I. Consiste la interpretación en dar al texto de la ley su verdadero sentido: la interpretación es necesaria, porque algunas veces las leyes son dudosas y ambiguas y otras veces, aunque sea claro el tenor de la ley, no lo es tanto el de la aplicación á los diversos casos particulares; por eso en todos los tiempos y países ha sido uso constante la interpretación de las leyes.

II. Se divide en *auténtica, doctrinal y usual*: la primera es la que da el legislador ó aquel á quien la ley confiere ese derecho, como sucede en algunas partes en que el poder ejecutivo tiene derecho de interpretar

las leyes; la segunda es la que dan los jurisconsultos y sabios; y la usual, la que se funda en el modo común de entender y aplicar la ley. De estas interpretaciones la auténtica es la principal, porque tiene fuerza de ley; la doctrinal tiene tanto valor cuanto es el de las razones en que se apoya, y la usual tiene fuerza legal cuando reúne las condiciones de la costumbre; de aquí la máxima: *consuetudo, optima legum interpretres.*

**288. Reglas de interpretación.** — Estas pueden reducirse á las que dimos en la crítica y hermenéutica: sólo recordaremos las principales: 1.<sup>a</sup> En la interpretación hay que fijarse más en el espíritu que en la letra de la ley, porque aquél es la expresión del pensamiento y voluntad del legislador. Ese espíritu ha de deducirse de la materia de la ley, de las circunstancias que la acompañan, del preámbulo y discusión de la misma.

2.<sup>a</sup> Las palabras de la ley se han de tomar en sentido propio, así porque el enunciado de las leyes no admite sentidos figurados, como porque deben ser fijas y determinadas.

3.<sup>a</sup> Las leyes favorables se han de interpretar latamente y las odiosas estrictamente, según la regla del derecho que dice: *odia sunt restringenda, favores sunt ampliandi.* Son leyes odiosas las penales, las que anulan determinados actos, las que derogan el derecho común y las que limitan la libertad.

4.<sup>a</sup> Por la semejanza ó analogía la ley para un caso no se ha de extender á otro análogo, porque la analogía no funda certeza, y sólo la ley cierta impone obligación.

5.<sup>a</sup> Pero cuando no hay simple semejanza sino identidad en la razón total de la ley, ésta obliga de un caso á otro, porque de otra suerte el legislador sería injusto: así la ley que condena al que roba cien pesos se entiende que hace lo mismo con el que roba un objeto que tiene igual valor.

Esto sucede: 1.<sup>o</sup>, en los correlativos, como son esposo y esposa, hermano y hermana, etc.; 2.<sup>o</sup>, en las cosas equiparadas por el derecho; 3.<sup>o</sup>, en las cosas conexas, que son aquellas de las cuales la una no puede estar sin la otra: así las leyes que prohíben una cosa al simple ciudadano, también la prohíben al juez, á no ser que lo exceptúen; 4.<sup>o</sup>, en las cosas de las cuales la una contiene la otra: así quien tiene facultad de testar también la tiene para hacer legados y añadir codicilos al testamento.

**289. De la epiqueia.** — Consiste en la interpretación benigna de la ley, por la cual se juzga que un caso particular, por las circunstancias especiales en que se halla el súbdito, no está obligado á cumplir la ley. La epiqueia no es interpretación propiamente dicha, porque no

declara el sentido obscuro de la ley sino que se juzga que en un caso dado la ley por clara que sea no obliga. La epiqueia se funda en la imperfección de las leyes humanas, que como no pueden prever todos los casos y circunstancias en que se hallarán los súbditos, tampoco pueden poner todos los casos de excepción, ni siquiera los casos en que del cumplimiento de tal ó cual ley no sólo resultarían males á tal ó cual individuo, mas aun á la sociedad. Por eso en tales casos con razón se presume que no es intención del legislador que se cumpla la ley.

## ARTÍCULO V De los tributos.

**290. Definición y división.**—Tributos son la parte de riqueza que exige la autoridad á los ciudadanos para que cooperen al bien público. Los hay de dos clases: *directos* é *indirectos*, según que al individuo se le exige por lo que posee ó bien por lo que consume: así el tributo sobre una casa, un fundo, etc., es directo, é indirecto el que se impone á objetos de lujo, etc.

**291. TESIS.**—El poder supremo tiene derecho de imponer tributos.

Prueba.—La autoridad soberana tiene derecho á los medios necesarios para proveer al bien público, es así que uno de esos medios son los tributos, porque no puede proveer al bien común sin riqueza pública, y uno de los medios de alcanzarla son los tributos, luego la autoridad tiene derecho de exigirlos.

**292. Leyes de los tributos.**—De lo dicho se deducen las leyes á que debe sujetarse la autoridad en el exigir los impuestos, las cuales pueden reducirse á cuatro.

I. *La autoridad sólo puede exigir lo necesario para el bien público.* Porque éste y no otro es el título para exigir tributos, de modo que si por otro lado la autoridad tuviese medios con que hacer frente á los gastos públicos, no podría imponer tributos, y si exigiese más de lo necesario, sería un robo tanto más culpable cuanto más impune.

II. *La distribución de los impuestos á los particulares debe ajustarse á las leyes de la justicia distributiva:* 1.º, porque como quien tiene más recibe más de la acción protectora de la autoridad, es justo que contribuya en proporción á lo que recibe; 2.º, porque es mucho más gravoso al pobre privarse de lo necesario que al rico de lo superfluo; además, si se agobiara con impuestos al pobre lo mismo que al rico, se

destruirían los pequeños capitales, cosa contraria al bien público y al derecho de propiedad.

III. *La autoridad sólo puede invertir los impuestos en objetos de utilidad pública.* Porque este es el título que justifica los impuestos.

IV. *En la recaudación de los impuestos debe seguirse el sistema que impone menos gastos.* Porque de este modo se pierde menos de la riqueza pública: así en igualdad de circunstancias, debe procurarse que la riqueza pase por el menor número de manos posible.

Determinar cuál sea ese sistema es atribución del legislador, pues en una sociedad convendrá más un sistema que otro, según las circunstancias en que se halle.

## ARTÍCULO VI Del poder ejecutivo

**293. Idea de este poder.**—Es la función del poder supremo al cual corresponde la ejecución de las leyes. De lo cual se deduce: 1.º, que en cualquiera forma de gobierno, el poder ejecutivo está subordinado al legislativo; 2.º, que el poder constituyente debe fijar los límites de este poder; 3.º, excepto en la parte relativa al poder judicial, que también es función propia del poder soberano, pero distinta del ejecutivo.

**294. Organismo de este poder.**—I. Este poder debe organizar el gobierno y la administración: aquél consiste en la aplicación de las leyes á los ciudadanos y ésta en la aplicación de las mismas á las cosas ó á los servicios que debe prestar la autoridad en orden al bien público.

II. Hay que observar: 1.º, que el organismo del poder ejecutivo debe abarcar las relaciones internas y externas, porque el gobierno de la sociedad se extiende á entrambas; 2.º, debe organizar los magistrados y demás empleados que deben ejercer los servicios públicos, porque deben ser servidos por individuos competentes.

III. El poder ejecutivo debe atender á la tutela del orden jurídico y al fomento de la prosperidad pública, en conformidad con las leyes; porque si aquél es el fin de la sociedad, éstas señalan el modo cómo debe conseguirse.

IV. Para atender á lo uno y á lo otro, los servicios del poder ejecutivo se reducen: 1.º, al gobierno y orden político; 2.º, á la milicia, pues es exigida por la seguridad y la paz así interior como exterior; 3.º, á la policía, que, tomada en su mayor extensión, comprende la tutela de los derechos y el fomento de los ramos del servicio público; 4.º, á la ha-

cienda pública, pues sin ella ni podrían cubrirse los gastos de los empleados ni los que son necesarios para promover la prosperidad pública.

V. En la esfera del poder ejecutivo no comprendemos la beneficencia y la instrucción pública, porque son funciones sociales, que la autoridad sólo debe promover cuando no basta la iniciativa individual, según dijimos al tratar de los límites del poder público.

**295. De los magistrados y empleados.**—I. Para el gobierno y administración del Estado debe haber: 1.º, un magistrado supremo, para que haya unidad en el gobierno y administración; 2.º, ministros que estén al frente de los diversos ramos del servicio público, pues no es posible que un solo individuo atienda á todo; 3.º, empleados subalternos, que esparcidos por todo el país, atiendan inmediatamente al bien público.

II. El poder constituyente debe determinar el orden de la sucesión ó elección del magistrado supremo y asegurar en cuanto cabe, que esté dotado de las cualidades necesarias para promover el bien de la sociedad.

III. Cuanto á los ministros y demás empleados, observaremos: 1.º, que sólo debe haber los necesarios, así porque los superfluos gravarían inútilmente el erario público, como porque dificultarían el movimiento social, al modo que las ruedas inútiles de una máquina entorpecen sus movimientos; 2.º, estos cargos deben cubrirse según las normas de la justicia distributiva, porque los cargos públicos deben ser ocupados por personas de aptitud reconocida, de otra suerte no se conseguiría el fin que con ellos se persigue; 3.º, deben ser individuos de reconocida probidad, porque ésta es la mejor garantía del cumplimiento del deber; 4.º, los empleos deben ser convenientemente retribuidos, porque así lo exigen la justicia y la seguridad del bien público.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PODER JUDICIAL

**296. División del capítulo.**—Como las funciones del poder judicial son dos, el juicio civil y el criminal, en los dos primeros artículos se tratará especialmente de aquél y en los restantes de éste.

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### Naturaleza de poder judicial

**297. Estado de la cuestión.**—I. Se ha dicho que el fin primario de la autoridad es el orden social del derecho, de consiguiente, poder judicial es la función del poder supremo que protege los derechos de los ciudadanos y castiga los delitos cometidos contra éstos y contra la sociedad. Esto supuesto, se pregunta si el poder judicial es un poder arbitrario, libremente elegido por los individuos ó si es poder esencial á la sociedad, de modo que emana de la soberanía lo mismo que los poderes legislativo y ejecutivo. Las escuelas pactistas sostienen lo primero; nosotros vamos á demostrar lo segundo.

**298. TESIS.**—El poder judicial es atributo esencial de la autoridad civil.

Prueba.—El primer deber de la autoridad civil es proteger el orden social del derecho, es así que sin el poder judicial no puede mantenerse, luego éste es esencial á la autoridad.

Menor.—El orden social del derecho exige el reconocimiento y protección de los derechos de los individuos y de los organismos sociales así públicos como privados; esa protección no puede subsistir sin que se resuelvan jurídicamente las colisiones que necesariamente han de surgir entre los derechos de los individuos y personas morales y entre los títulos de los derechos; sólo puede dar resolución jurídica quien tiene poder de jurisdicción; en la sociedad sólo lo tiene el poder soberano; luego el poder judicial emana de la soberanía.

Propondremos la misma demostración en otra forma. El orden social del derecho es el reinado de la justicia en todas sus manifestaciones; la justicia da á cada uno su derecho, y en una sociedad es moralmente imposible que no sea violado por muchos y de mil modos y maneras; luego en toda sociedad perfecta debe haber los medios suficientes y necesarios para que se dé á cada uno su derecho, y caso de ser violado, se produzca la reacción de la justicia contra la injusticia, de modo que el derecho sea plenamente recuperado y el orden jurídico plenamente restablecido; es así que restablecer el orden es deber del poder supremo, á quien corresponde el deber y el derecho de observarlo y hacerlo observar; luego el poder judicial es atributo esencial del poder supremo.

**299. Fin del poder judicial.**—I. De la demostración ante-